



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202000176-00
COMITENTE:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA – BOYACÁ
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA

Advirtiendo el Despacho que mediante Acuerdo CSBOYA21-20¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la viabilidad para llevar a cabo diligencias fuera de los despachos judiciales, tal como la que aquí se comisiona, siempre que se garantizaren las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio por Covid 19, es del caso proceder en tal sentido. Así las cosas, se **DISPONE**:

1º- FIJAR como nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-59765, el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (08:00 a. m.).**

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las medidas de bioseguridad expuestas en el numeral segundo del auto adiado 16 de octubre de 2020 (Doc.06, Cuaderno Único, Expediente Digital). **COMUNÍQUESE** la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.

2º- Nuevamente se insta a las partes para que de decretarse la terminación del proceso origen del presente despacho comisorio o, de ordenarse el levantamiento de las medidas decretadas sobre el inmueble objeto de secuestro, según corresponda, informen a este Despacho tal disposición a través del canal digital de comunicación, correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ “Por medio del cual se establecen unas medidas de cumplimiento del Acuerdo CSBOYA21-11724 del 28 de enero de 2021”

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf647620e710e4a389307bf2b9dd41352704bfb419a8a66c705c1d175807b78

Documento generado en 22/02/2021 03:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-2017-00037-00
CUADERNO: **MEDIDAS CAUTELARES**
DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO OLMOS

I. OBJETO

Se define mediante la presente providencia, el recurso ordinario de REPOSICIÓN, interpuesto por la señora LEONILDE BARRERA VALERO, dentro del presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*.

Es materia del recurso el numeral 2 de la providencia de fecha **6 de junio de 2019¹**, por medio de la cual se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante, ante el levantamiento unilateral de medidas cautelares por ella solicitadas.

II. EL RECURSO Y SUS PARTICULARIDADES

En el escrito que lo contiene, la señora LEONILDE BARRERA VALERO, solicita que no se condene al pago de costas y perjuicios, toda vez que, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se dio con ocasión a un acuerdo firmado entre las partes.

III. ACTUACION PROCESAL

El recurso recibe por la Secretaría, el trámite dispuesto por el CGP Art. 318.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, debe el Despacho señalar que la decisión encuentra pleno sustento jurídico en el CGP Art.597-10b, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa*”.

Pese a lo anterior, como la sanción de que trata la norma en cita, hace relación a las costas y perjuicios que puedan causársele directamente al ejecutado, cuyo patrimonio puede ser cautelado por un capricho del ejecutante, lo que ésta condena pretende es impedir que el demandante abuse de su derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones, o que la solicitud de levantamiento, pueda perjudicar a los litisconsortes o a los herederos, cuando existen dentro del proceso, motivo por el cual, es del caso que la solicitud se suscriba, tanto por el ejecutante, como por esas otras personas, por cuanto el perjuicio que ellas reportarían, se deriva de que los bienes del deudor son los que se encuentran debidamente cautelados.

Cabe resaltar que, sumado a lo anterior, los perjuicios deberán acreditarse.

Analizadas así las cosas, en este preciso caso, la suscrita no advierte que el levantamiento de la garantía cautelar perjudique intereses de terceros o devenga de un actuar caprichoso por parte de la

¹ Archivo 11 Expediente Digital Cuaderno Medidas Cautelares.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

actora, sino que proviene del compromiso que junto con la demandada contrajeron en búsqueda de dar solución al litigio, máxime que como se señaló previamente, no se reclama perjuicio alguno por parte del demandado.

Acotadas las anteriores razones, se puede concluir que, aunque no es equivocada la parte de la providencia atacada, habrá de revocarse, en pro de no hacer más gravosa la situación de la actora, quien debe resaltarse, a la fecha no ha logrado satisfacer la obligación a su favor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

REPONER el numeral segundo del auto de fecha 6 de junio de 2019, conforme con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5121de8dd027ff8f93a32d285f72c32a1909b5170c8ab7c524540df67a05ad**

Documento generado en 22/02/2021 11:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 202000278 -00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO CHAPARRO SOCHA
DEMANDADO:	URIEL FERNANDO MENDOZA ARENAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, tiene como sustento el cumplimiento total del acuerdo a que arribaron los litigiosos el pasado 11 de febrero de 2021 (Fls.2-4, Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital), advirtiéndole en tal sentido que ésta se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y por ende es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, se le **REQUIERE** para que una vez ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tales documentales a favor del extremo demandado, ello, con sujeción a lo dispuesto en el numeral primero que precede.

4º- Sin condena en costas.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c043e36baa9254951b0c76714f5d235d40a2074da4a132f1cf5165f55ebe59

Documento generado en 22/02/2021 03:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201400706 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	MARÍA AMPARO VÁSQUEZ NARVÁEZ JHON FAIVER SÁNCHEZ LONGAS
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

Atendiendo en Despacho que nuevamente no fue posible la realización de la diligencia de remate ordena dentro del presente asunto, a solicitud de la apodera judicial del extremo interesado tal como se observa en memorial de data 09 de febrero del presente año y por considerarlo procedente el Juzgado, se procederá a fijar con antelación suficiente una nueva fecha para tal acto. Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- FIJAR como nueva fecha el día **MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-56972, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Ver docs.14 y 23, Cuaderno 02, Expediente Digital).

Se itera que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Arts. 448 – 451.

ANÚNCIESE el remate, **HÁGASE** la publicación en un diario o radiodifusora de amplia circulación local y, de no obrar en el expediente, **ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Por secretaría Librense los avisos de remate correspondientes.**

2º- ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en los numerales 3 y 4 del auto adiado 14 de octubre del año en vigencia (Doc. 23, Cuaderno 02, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efefbb27729b447544a911f3fc6deec37da69b23bc392d62f41627d30850b98

Documento generado en 22/02/2021 03:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201400676-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENIFER VIVIANA PEREZ SEGUA BLANCA NELLY SEGUA FIGUEREDO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 05 de noviembre de 2020 (Doc.43, Cuaderno Único, Expediente Digital), se halla fenecido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, como quiera que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia al capital adeudado, su totalización difiere del elevado por la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,32%	abril	2019	30	2,14%	\$ 41.385.712,67	\$887.050,44
19,34%	mayo	2019	30	2,15%	\$ 41.385.712,67	\$887.869,72
19,30%	junio	2019	30	2,14%	\$ 41.385.712,67	\$886.230,99
19,28%	julio	2019	30	2,14%	\$ 41.385.712,67	\$885.411,36
19,32%	agosto	2019	30	2,14%	\$ 41.385.712,67	\$887.050,44
19,32%	septiembre	2019	30	2,14%	\$ 41.385.712,67	\$887.050,44
19,10%	octubre	2019	30	2,12%	\$ 41.385.712,67	\$878.026,82
19,03%	noviembre	2019	30	2,11%	\$ 41.385.712,67	\$875.151,22
18,91%	diciembre	2019	30	2,10%	\$ 41.385.712,67	\$870.216,61
18,77%	enero	2020	30	2,09%	\$ 41.385.712,67	\$864.451,53
19,06%	febrero	2020	30	2,12%	\$ 41.385.712,67	\$876.383,89
18,95%	marzo	2020	30	2,11%	\$ 41.385.712,67	\$871.862,18
18,69%	abril	2020	30	2,08%	\$ 41.385.712,67	\$861.153,32
18,19%	mayo	2020	30	2,03%	\$ 41.385.712,67	\$840.475,03
18,12%	junio	2020	30	2,02%	\$ 41.385.712,67	\$837.571,16
18,12%	julio	2020	30	2,02%	\$ 41.385.712,67	\$837.571,16
18,29%	agosto	2020	30	2,04%	\$ 41.385.712,67	\$844.619,60
18,35%	septiembre	2020	30	2,05%	\$ 41.385.712,67	\$847.104,20
18,09%	octubre	2020	30	2,02%	\$ 41.385.712,67	\$836.325,97
Total intereses moratorios causados desde 01/04/2019 hasta 31/10/2020						\$16.461.576,09
Última liquidación aprobada (ver Doc.44, Cuaderno único, Exp. Digital)						\$108.829.467,25
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 31/10/2020						\$125.291.043,34

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **\$125.291.043,34 M/Cte.**, la liquidación del crédito vista Doc.43, Cuaderno Único del Expediente Digital, aportada por el extremo demandante **con corte a 31 de octubre de 2020**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

Kart.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f142f65def10bc9be652bbc7ab1ab57b55f6de033ac1bd7e11a41a37e89f15c4

Documento generado en 22/02/2021 03:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701266-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIANA PAOLA ALFONSO PEREZ ALBA SOFIA PEREZ RANGEL
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

1. Revisada la foliatura, observa el Despacho que el término por el cual se autorizó la suspensión del proceso se encuentra vencido, entonces de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 163, **SE REANUDA** de oficio el trámite del presente asunto.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y, toda vez que, en providencia del 21 de marzo de 2019, se les declaró notificadas por conducta concluyente, una vez se notifique la presente providencia comenzará a correr el término de 10 días, con que cuentan las ejecutadas DIANA PAOLA ALFONSO PEREZ y ALBA SOFIA PEREZ RANGEL, para ejercer su derecho de contradicción y defensa. **Por secretaría contrólase el término y una vez fenecido regresen las diligencias al Despacho para proceder como corresponda.**

3. **ACEPTAR LA RENUNCIA** del Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4. **RECONOCER** al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J., para actuar como nuevo abogado designado por la empresa **CONSULTORIA Y PROYECTOS MILAN S.A.S.**, apoderado judicial de la parte demandante, conforme al mandato legal conferido¹.

5. No acceder a la solicitud que obra en el documento digital No. 11, hasta tanto se agote el trámite del numeral 2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Archivo 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

ML

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15592940981d193446d02e4f8fc685067dcd18c92e6c315f0b60f43f15ccdc64**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN
Radicación: 85001-40-03-002-201800026-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: WILINTON FAJARDO GARZÓN C.C. 79779159

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, por arrendamiento Financiero “LEASING HABITACIONAL”, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILINTON FAJARDO GARZÓN.

2. RESUMEN FÁCTICO PROCESAL

2.1 Demanda

El 20 de diciembre de 2017, la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial convocó mediante demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble, por arrendamiento financiero “Leasing Habitacional”, al señor WILINTON FAJARDO GARZON, para obtener la declaratoria de las siguientes,

2.1.1. Pretensiones

- a) Declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING No.06009286100095168**, suscrito el 16 de junio de 2015, en cuanto a la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad del ARRENDADOR y el señor WILLINTON FAJARDO GARZÓN, identificado con CC. No. 79.779.159, por falta de los cánones mensuales de renta convenida tal como se encuentra detallado en el hecho 2.-, en relación con el siguiente bien inmueble:

Descripción del activo	Inmueble
Ubicado	AP 401 GJ9 Carrera 33 No.22-25
Ciudad	Yopal – Casanare
Matrícula Inmobiliaria	470-117116 y 470-117100
Cédula Catastral	010115810047903
Escritura Pública	1165 de fecha 28 de abril de 2015

- b) Como consecuencia de la terminación del contrato se debe ordenar la entrega material del inmueble debidamente identificado en la pretensión anterior, mediante despacho comisorio.
- c) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona los siguientes,



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.1.2. Hechos relevantes

- El 16 de junio de 2015, se suscribió el **CONTRATO DE LEASING No.06009286100095168**, de modalidad leasing habitacional, entre las partes a saber: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de ARRENDADOR y el señor **WILINTON FAJARDO GARZÓN**, en calidad de LOCATARIO; negocio jurídico que recae sobre el bien inmueble descrito en el literal a) del acápite de pretensiones.
- La locataria demandada se comprometió a pagar mensualmente a Banco Davivienda S.A., en las fechas establecidas para el efecto del contrato en la oficina correspondiente o en el lugar que el Banco Davivienda S.A. indique, los cánones de leasing pactados. El monto del canon mensual de leasing es fijo y es la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$1.120.000), mes vencido, tal como aparece consignado en la cláusula cuarta del referido contrato de leasing.
- De conformidad con la cláusula 28 del contrato, el Locatario y/o arrendatario demandado renunció a los requerimientos para ser constituido en mora.
- El valor del bien material de leasing fue la suma de \$100.000.000 M/Cte.
- A la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017.
- El **CONTRATO DE LEASING No.06009286100095168**, tiene como fecha de suscripción el 16 de junio de 2015, quedando para cancelar el primer canon de arrendamiento el día 16 de julio de 2015, con una duración de 120 meses, lo cual quiere decir que terminaría en el mes de julio de 2025, pero como la locataria incumplió con su obligación primordial de pago de los cánones de arrendamiento, Banco Davivienda S.A. ostentado la calidad de propietario y arrendador, en aplicación de lo normado en el contrato solicita se dé por terminado el mismo y requiere de manera anticipada la restitución del inmueble dado en leasing.

2.2 Actuación de la instancia.

2.2.1 Por reunir las exigencias consagradas en el CGP Arts. 82 a 84, 89 y 384, una vez revisada la demanda y sus anexos, mediante la providencia del 26 de abril de 2018¹, el Juzgado admitió la demanda.

2.2.2 De tal providencia se surtió la notificación por aviso a la parte demandada WILINTON FAJARDO GARZÓN, de conformidad con las prescripciones del CGP Art. 292, tal como se observa en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado, obrantes en los Fls.81 al 83 y 110 al 114 del expediente.

2.2.3 Pese a estar debidamente notificada, la sociedad demandada dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Véase a Folio 79 – Cuaderno Único.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del Juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma y su debido proceso, sin que, además, se observe causal alguna con entidad anulatoria, bajo el amparo del Art.384-3 CGP, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción.

3.2. Fundamento normativo

- **Del contrato de leasing.**

Ataño para el estudio del fondo del asunto traer inicialmente a memoria que nuestro Código Civil Colombiano, en su Art.1973 consagra que el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Ahora bien, doctrinariamente encontramos de forma puntual que el contrato de Leasing ha sido definido como:

“... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)”².

En nuestra legislación, primigeniamente el D. 913/1993, consagró en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

“Artículo 2° Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Conceptualización anterior adoptada recientemente en el D. 2555/2010 Art. 2.2.1.1.1.

² De los contratos atípicos. Dr. Jaime Azuera.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3.3. Problema jurídico

Se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la litis, para efectos de determinar si el demandado WILINTON FAJARDO GARZÓN, incumplió el referido contrato.

3.4. Caso Concreto

Centrada esta judicatura en el análisis del objeto del litigio, tenemos que para la viabilidad y procedencia de las pretensiones deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Prueba del contrato de arrendamiento,
2. Demostración de las causales invocadas y,
3. Prueba de los requerimientos por mora, en el supuesto de no haberse renunciado a ellos.

Frente al primero de los citados aspectos, se advierte que, de los documentos aportados por la parte demandante (folios 28-75), se encuentra probada **la existencia del Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero** Número: 06009286100095168, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de arrendador, y WILINTON FAJARDO GARZÓN, como locatario. De igual manera, ha de resaltarse que en el Contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento que debía cancelar el demandado durante el término de vigencia del pacto, es decir, 120 meses. (Ver cláusula octava del contrato, Fl.30).

Deviene de lo expuesto para esta falladora, que efectivamente la mentada convención reúne los requisitos para su validez como son: *i)* consentimiento, *ii)* capacidad, *iii)* objeto y causa lícitos³ y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el *canon* o valor del arrendamiento.

Aunado a lo anterior, se precisa a los litigiosos que por expresa disposición del CGP Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto **del incumplimiento invocado como causal de terminación** por la entidad bancaria actora, se invocó *la mora en el pago de los cánones de arrendamiento*, así: desde el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017. Afirmación indefinida que no requiere de prueba al tenor del CGP Art. 167, por lo que correspondía desvirtuarla al extremo convocado, de lo que se abstuvo el citado a este juicio, a quien se le notificó por aviso de la demanda; situación que da lugar inexcusablemente a la terminación de la convención, se reitera, por estar acreditada la mora en los cánones, según se afirmó en la demanda.

Finalmente, ante el incumplimiento del locatario, la actora hizo uso de la cláusula 28⁴ del contrato, donde se **renunció a todo tipo de requerimientos para constituir en mora al deudor en el pago de los cánones mensuales**, a pesar del compromiso de pago incorporado, así las cosas, quedó

³ CC. Art.1502.

⁴ “CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCIÓN: (...)”



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

demostrada la renuncia a los requerimientos por mora y en consecuencia, se impone acceder a las súplicas de terminación del vínculo contractual.

Respecto de la entrega del inmueble objeto del litigio no se observa que las partes hayan llegado a arreglo alguno, como tampoco recibos de pagos de parte de la demandada, por ende, será necesario ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing de arrendamiento financiero No. No.06009286100095168, suscrito el 16 de junio de 2015 por BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad del arrendador y el señor WILINTON FAJARDO GARZÓN, en calidad de locatario, respecto del bien inmueble identificado con las siguientes características: Ubicación: AP 401 GJ9 Carrera 33 No.22-25 de Yopal – Casanare; matrícula inmobiliaria: 470-117116 y 470-117100; cédula catastral: 010115810047903 y escritura pública: No.1.165 de fecha 28 de abril de 2015, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **WILINTON FAJARDO GARZÓN**, que en el término de **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de esta sentencia, entregue el inmueble descrito en los anteriores numerales al BANCO DAVIVIENDA S. A., representado por la señora LUZ MÓNICA ROA ÁVILA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Si no se da cumplimiento voluntario al ordinal anterior, vencido el término arriba concedido, se comisiona desde ahora para efecto del lanzamiento, al señor Alcalde de este municipio, a quien se le enviará Despacho Comisorio adjuntando copia de este proveído y concediéndole amplias facultades para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el CGP Art.366-4, fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

SEXTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjese las constancias de rigor.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con las previsiones contenidas en el CGP Art. 295 y el D 806/2020 Art. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1880fd2c70020a4d5c11313d77ec6d09743fce3283012398d9299022fec1e125

Documento generado en 22/02/2021 09:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201400365-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GÓMEZ NEIRA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en tanto que se fundamenta en la cancelación total de las obligaciones ejecutadas por parte del extremo pasivo y, aunado a ello tenemos que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por el extremo demandante; en consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al **extremo demandado**.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Consecuente con lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia de los términos de ejecutoria de esta decisión que manifiesta la parte actora, en tanto que la misma no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que atiene al desglose de los documentos contentivos de la obligación.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1797bae405e86a7ebeacb46306715ec529ca6ee0ab4cc0003d0c7a7c154585

Documento generado en 22/02/2021 03:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202000334-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DIONICIO TOCA SOTTO
DEMANDADO:	PAUL YERMANY BARRERA NARVÁEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial que antecede mediante el cual el vocero judicial del extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado **DISPONE**:

- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “FERIAUTOS DEL CASANARE S.A.S”, identificado con NIT. No. 901189242-6, de propiedad del demandado PAUL YERMANY BARRERA NARVÁEZ quien se identifica con C.C. No.1.118.825.336.

Por secretaría Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare. Adviértase que de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.593 num.1°, corroborado que el bien efectivamente pertenece al afectado con la medida y una vez sea inscrito el embargo decretado, se deberá expedir a costa de la parte interesada en la cautela, certificado sobre la situación jurídica del bien, el cual, habrá de ser remitido directamente por la entidad oficiada a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8138e0f236dee3db145e777d2e60c4469403bc494f3bfbd9c3d58be665f284fd

Documento generado en 22/02/2021 03:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701266 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIANA PAOLA ALFONSO PEREZ ALBA SOFIA PEREZ RANGEL
ASUNTO:	REHACER OFICIO

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en oficio No. 502018EE32703 de fecha 03 de septiembre de 2018¹, devuelve el oficio No.2211 de 20 de octubre de 2017 sin registrar la medida, manifestando que en el mismo no se identificó a las partes, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

Por secretaria **ELABÓRESE** un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro Públicos Zona Norte, señalando plenamente la identificación de las partes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3866c725b11c5bcc6843ffc4fe0761248a159d60ca3ef0d1481bafd37f88fa**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:35 PM

¹ Archivo 4, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900379-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLANCA LILIA GOMEZ PARRA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – ABSTIENE DAR TRAMITE CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Revisadas los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD MARKA ABOGADOS CONSULTORES SAS quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2.- ABTENERSE de dar trámite a las constancias de notificación allegadas por Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, toda vez que, la mencionada profesional no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante.

3.- Así las cosas, **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 y ss, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

ML

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b5d37cbdd438d4af54cfbef32f80c8b02accb07e2956a0c4d7e84aa5317c8a

Documento generado en 22/02/2021 04:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900382 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FILOLANILA BENAVIDES DE GARCIA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE CGP ART. 317 PARA NOTIFICAR

Revisadas los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD MARKA ABOGADOS CONSULTORES SAS quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2.- RECONOCER al Doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato legal conferido¹

3.- Así las cosas, **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 y ss, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Archivo 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

ML

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f93134cdff97e951453c837032299c65e8b6ea502e874b76a9bc044fce649f**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-2017-00037-00
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO OLMOS

Como quiera que a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el ordinal primero del auto de fecha 06 DE JUNIO DE 2019, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, para actuar como Representante Judicial de la demandante LEONILDE BARRERA VALERO, en los términos del poder a ella conferido que se visualiza en el archivo 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ef813e144eb6c5a9abda1ed8fb6ac69faea6bb2f286766ee92d42d0
bc95131

Documento generado en 22/02/2021 11:05:18 AM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801421 -00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	YEBRAIL ANTONIO CHAPARRO PÉREZ JENNIFER GISELA PINEDA NIÑO ANTONIO MARCO CHAPARRO RINCÓN
ASUNTO:	NO ACCEDE TERMINACIÓN PROCESO

Arrimado al expediente documental con la cual, quien elevó la rogativa de terminación de la acción el pasado 03 de febrero de 2021 (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital), demuestra la calidad en que actúa, procede el Despacho a su resolución, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º- NO ACCEDER a la terminación del proceso conforme lo deprecia la memorialista, como quiera que en el libelo se hace referencia al pago total de obligaciones emanadas de un título valor (Pagaré No.4670-1118568784), diferente al cual es objeto de la ejecución que aquí se tramita, esto es, al pagaré distinguido con No.**7640-1118557223** (ver fl.04, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

No obstante lo señalado, esta juzgadora considera procedente otorgar nuevamente el término de **tres (03) días**, contados a partir del día siguientes al de la notificación de esta decisión, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes y, de ser el caso, reitere la solicitud de terminación teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente, esto, **so pena de dar continuidad al trámite procesal respectivo**.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53bdcfeddd2d51fa52a4a55980c856ee2706b9e5cd08f54fb8ce1cd805ea62f

Documento generado en 22/02/2021 03:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 20180544 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ZAIDA MARCELA BARON VARGAS ALVARO BARON
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART.317 – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

1. Revisada la foliatura, observa el Despacho que el término por el cual se autorizó la suspensión del proceso se encuentra vencido, entonces de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 163, **SE REANUDA** de oficio el trámite del presente asunto.

2. Ahora, si bien es cierto, los demandados coadyuvaron la solicitud de suspensión del proceso¹, también lo es que dicho escrito no cumple con los requisitos establecidos claramente en el CGP Art. 301, para tenerlos notificados por conducta concluyente, razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe el trámite pertinente para integrar en debida forma el contradictorio conforme a los presupuestos del CGP Art. 291 ss., y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ACEPTAR LA RENUNCIA** del Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD MARKA ABOGADOS CONSULTORES SAS., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4. **RECONOCER** al Doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA portador de la T.P. No.107.518 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato legal conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Archivo 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Archivo 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

ML

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea003387d8d4eebefb315e4eb398ab41e49255181bbec090b99865395cb320c3

Documento generado en 22/02/2021 04:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>